



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 473/2010

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 7 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.J.G.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos (EXP. 422/2010 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El presente dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el día 28 de noviembre de 2005, sobre las 20:30 horas, cuando circulaba con su vehículo por la carretera general de La Cuesta en sentido ascendente, a la altura de la empresa C.R. se encontró con un contenedor de basura en la calzada, lo que le obligó a parar, pero, tras ello, y a consecuencia de

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

una ráfaga de viento, dicho contenedor se desplazó, colisionando contra su vehículo y causándole desperfectos por valor de 554,72 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y la normativa reguladora del servicio público de referencia.

## II

1. El presente procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 13 de febrero de 2006.

En cuanto a su tramitación, se realizó de forma correcta, llevándose a cabo los trámites exigidos por la normativa aplicable a estos procedimientos administrativos.

En la fase probatoria la afectada no propuso la práctica de prueba alguna.

Finalmente, el 11 de mayo de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio, vencido cerca de cuatro años atrás sin justificación alguna para esta dilación.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el Instructor considera que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño padecido y el daño reclamado, ya que concurre causa de fuerza mayor, pues al producirse los hechos durante la tormenta tropical Delta, los mismos y los daños padecidos se consideran como inevitables, insuperables e irresistibles.

2. En este asunto, el interesado ha demostrado la realidad del accidente a través de las declaraciones de dos testigos presenciales.

Así mismo, ha probado la realidad de los daños padecidos por medio de la documentación obrante en el expediente.

3. En lo que respecta la fuerza mayor, el art. 141.1 LRJAP-PAC excluye del ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas los daños que se deriven de hechos y circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de la producción de aquéllos y hemos de entender que con ello se refiere a la fuerza mayor, siendo ésta la definición de la misma aceptada por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto en la jurisdicción civil como en la contencioso-administrativa y también por este Organismo.

4. Los hechos se produjeron el día 28 de noviembre de 2005, es decir, el segundo de los días en los que se desarrollaba dicha tormenta, lo que implica que en ese momento la Administración ya conocía los efectos de la misma, no pudiéndose alegar, en dicha fecha, que los hechos eran imprevisibles.

En lo que respecta a si los mismos eran o no inevitables, hay que tener en cuenta lo manifestado al respecto por el Servicio, que en el Informe de 7 de abril de 2009 (folio del expediente), expone que “(...) *los hechos relatados pudieron producirse en circunstancias extremas como son las que se exponen a continuación:*

- a. *El contenedor de basura debería tener los frenos de las ruedas quitados.*
- b. *Además, que no existiesen horquillas para evitar su desplazamiento.*
- c. *Y por último, o bien por condiciones meteorológicas de fuertes vientos desplazase el contenedor, o bien que algún peatón, de forma intencionada, desplazase el contenedor hacia la vía de rodadura*”, y, en el informe de 15 de enero de 2009 (folio 58) se señala que “(...) *no es posible determinar, por parte de esta área, si el desplazamiento del contenedor se debió a las causas meteorológicas ocasionadas por la Tormenta Tropical Delta*”.

Por lo tanto, ambos informes dejan claro no sólo que la Administración desconocía el estado en el que se hallaba el contenedor en el momento del accidente, es decir, si éste tenía puestos o no los frenos o si se hallaba o no dentro de unas horquillas metálicas que lo asegurasen, sino que no se sabe cuál de las diversas causas señaladas en los informes fue la que originó el siniestro, lo que implica que no se ha podido demostrar fehacientemente que el accidente fuera inevitable.

Por ello, en el presente asunto no concurre causa de fuerza mayor que excluya la responsabilidad patrimonial de la Administración.

5. En cuanto al funcionamiento del servicio público, ha sido deficiente, ya que no sólo no se ha acreditado que el contenedor de basura contara con las medidas de seguridad adecuadas, tales como frenos y horquillas metálicas, sino que, en el segundo día de la tormenta, tras conocerse su gravedad y efectos, no se actuó en la forma y con la rapidez necesarias, tomando las medidas oportunas para evitar daños producidos por los contenedores de basura o, simplemente, retirándolos de la vía hasta finalizar la tormenta.

## IV

1. Ha resultado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, no concurriendo fuerza mayor ni concausa que se pueda deducir del expediente.

2. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada ascendente a 554,72 euros, suficientemente justificada.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiéndose indemnizar al reclamante según se expresa en el Fundamento IV.2.